



Roj: **STSJ M 12852/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:12852**

Id Cendoj: **28079340052017100690**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **20/11/2017**

Nº de Recurso: **520/2017**

Nº de Resolución: **695/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 520/17-LO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0038781

**Procedimiento Recurso de Suplicación 520/2017**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid Despidos / Ceses en general 896/2014

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 695**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

-PRESIDENTE-

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veinte de noviembre de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 520/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JOSE CARLOS RAMIREZ MORENO en nombre y representación de D./Dña. Anselmo , contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid en sus autos número 896/2014, seguidos a instancia de D./Dña. Anselmo frente a EULEN SA, EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS SA, EULEN AMERICA INC y



AMERICAN SALES AND MANAGEMENT ORGANITATION LLC, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. ALICIA CATALA PELLON, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El actor ha venido prestando sus servicios para la empresa codemandada Eulen España S.A desde 18.09.2000 con la categoría profesional de Gerente General EEUU y devengando un salario bruto anual que se desglosa en los siguientes conceptos:

- Salario bruto fijo anual 109.446 euros.
- Prima de Puesto 16.072 euros.
- bonus 2013 abonado en 2014 35.088,39 euros.
- Ayuda vivienda 56.970 euros .
- Ayuda escolar 60.531 euros.
- Vehículo de empresa 15.840 dólares .

SEGUNDO.- El iter de la relación laboral del actor en las empresas codemandadas ha sido el siguiente :

-Contrato por tiempo indefinido suscrito con Eulen España S.A de fecha de 18.09.2000, en cuya cláusula adicional tercera se establece : " durante los tres primeros meses de la relación laboral, el trabajador estará incluido en un proceso formativo, en el curso del cual (y con el fin de completar su conocimiento de la estructura y funcionamiento de la empresa) deberá desplazarse temporalmente cualquiera de las oficinas que EULEN SA tiene abiertas en el territorio nacional.

En la cláusula cuarta se establece que con fecha del 7 enero 2001 el trabajador se trasladará al país de Sudamérica o Portugal que se determine por la empresa; este destino tendrá carácter provisional y a lo largo el año 2001 se le dará destino definitivo en cualquiera de los países de Sudamérica o en Portugal donde el trabajador se integrará en los cuadros directivos de la empresa.(Doc nº7 ramo actora).

-Con fecha de 7 mayo 2001 se produce una novación por la que ambas partes deciden también con carácter provisional que su destino sea la República Dominicana.(Doc nº8 ramo actora).

Con fecha de 16 julio 2001 contrato de trabajo de 1 de agosto de 2001 para Eulen Dominicana de Servicios S.A .(Doc nº9 ramo actora).

-Con fecha de 3 marzo 2003 y 21 mayo 2003 el actor suscribe sendos contratos de trabajo con Eulen Dominicana de Servicios S.A .(Doc nº10 y 11 ramo actora).

- Con fecha de 1.02.2004 el actor suscribe contrato con Eulen S.A para ampliar la prestación a las dos empresas del Grupo Eulen en República Dominicana (Doc nº12 ramo actora).

- Con fecha de 1.12.2005 el actor suscribe contrato con Eulen S.A para ampliar la prestación las empresas del Grupo Eulen en Chile(Doc nº13 ramo actora).

-Con fecha de 1.04.2009 el actor suscribe contrato con Eulen S.A para la prestación de servicios en Miami ( Doc nº1 ramo empresa y Doc nº19 ramo actora ).

-En la misma fecha de 1.04.2009 se suscribe contrato entre Eulen S.A y Eulen América INC para la cesión del actor a Eulen América por tiempo indefinido que recibe la sociedad mercantil española en las correspondientes obligaciones laborales y de seguridad social del trabajador (Doc nº18 ramo actora).

- Obra al Doc nº2 ramo empresa correo de fecha del 30 abril 2009 del actor como Gerente General de Eulen América INC.



-Con fecha de 1.05.2012 se produce una novación del contrato acordándose una prórroga de un año y con fecha de 10.04.2013 otra novación con otra prórroga de un año.(Doc nº 3 y 4 ramo empresa y Doc nº22 y 23 ramo actora).

TERCERO.- Con fecha de 20 mayo 2014 por parte de Eulen SA se remite correo al actor en el que se le comunica la finalización del contrato planteando la vuelta España o localización(Doc nº5 ramo empresa).

CUARTO.- Con fecha de 21 mayo de 2014 el actor envía al Director de RRHH un correo en el que le manifiesta que optó por la localización (Doc nº6 ramo empresa).

QUINTO.- Obra al Doc nº7 ramo empresa correo remitido al actor por D. Gumersindo , de acuerdo con las conversaciones mantenidas entre ambos en el que se adjuntan dos documentos ,uno de extinción de mutuo acuerdo y otro de localización en USA, con las condiciones del nuevo contrato ex novo en EEUU.

Obran a los Doc nº8 y 9 ramo empresa los correos cruzados ente el actor y el Sr. Gumersindo sobre correcciones y modificaciones de los citados documentos.

SEXTO.- Con fecha de 30 mayo 2014 las partes, de un lado don Gumersindo en representación de Eulen S.A y de otra el actor suscriben un documento de resolución de contrato laboral en España (Doc nº 10 ramo empresa y Doc nº25 ramo actora ,que se tiene por reproducido).

SEPTIMO.- Con fecha de 30 mayo 2014 las partes, de un lado don Gumersindo en representación de Eulen S.A y de otra el actor suscriben un en el que se establece que a partir de 1 de junio 2014 el actor se integrará en la empresa American Sales And Management dba Eulen America LLC sita en Miami, se establecen las nuevas condiciones económicas, sus funciones y que la legislación aplicable es la de EEUU. (Doc nº 11 ramo empresa y Doc nº26 ramo actora ,que se tiene por reproducido).

El salario que se fija al actor es el siguiente:

1. Retribución fija: A partir del 1 de junio de 2014 la retribución anual bruta de DOSCIENTOS MIL DOLARES (200.000\$) brutos anuales.
2. Retribución variable: 35% de su salario bruto anual (según cumplimiento de objetivos).
3. Ayuda vivienda: en el año 2014, 40.7004 brutos, pagaderos en siete mensualidades en concepto de ayuda a la vivienda (junio a diciembre).
4. Vehículo de empresa: el trabajador en virtud de la posición que ocupa disfrutará de vehículo de empresa de acuerdo con la política de vehículos de la Compañía. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador disfrutará de vehículo de empresa para él y su mujer por un coste total anual bruto de 18.000\$.
5. Seguro médico privado: en el año 2014 disfrutará del Seguro contratado desde España (Para el 1 de enero de 2015 tendréis que contratarlo desde allí).
6. Seguro de vida: proceder a su contratación allí desde el 01 de junio. (de conformidad con la política retributiva del grupo, será suscrito un seguro de vida para el trabajador).
7. Pago de billetes de avión: El trabajador disfrutará en el año 2014 una ayuda para billetes de avión por un importe de 7.000\$ brutos.

Condiciones 01.01.2015.

1. Retribución fija: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOLARES (235.000\$) brutos anuales.
2. Retribución variable: 35% de su salario bruto anual (según cumplimiento de objetivos).
3. Ayuda vivienda: 30.000\$ brutos, pagaderos en doce mensualidades en concepto de ayuda a la vivienda.
4. Vehículo de empresa: el trabajador en virtud de la posición que ocupa disfrutará de vehículo de empresa de acuerdo con la política de vehículos de la Compañía. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador disfrutará de vehículo de empresa para él y su mujer por un coste total anual bruto de 18.000\$.
5. Seguro médico privado: 1 de enero de 2015 tendréis que contratarlo desde allí.
6. Pago de billetes de avión: el trabajador disfrutará en el año 2015 una ayuda para billetes de avión por un importe de 6000\$ brutos.

OCTAVO.- Obran al Doc nº 12 ramo empresa y al Doc nº 27 ramo actora las condiciones de localización del actor, que se entiende por reproducidas.

NOVENO.- Con fecha de 5.06.2014 se comunica al actor por mail su baja en la Seguridad Social y se le adjunta documento de finiquito .(Doc nº13 a 16 ramo empresa).



DECIMO.- Con fecha de 24.06.2014 el actor solicito una modificación en el nombre de la empresa bajo la cual queda su contrato.(Doc nº17 ramo empresa).

DECIMO-PRIMERO.- Con fecha de 1.04.2014 Eulen S.A solicita la prórroga del mantenimiento de la legislación española de seguridad social para el actor por un año.(Doc nº 53 ramo empresa).

En virtud de oficio de fecha de 6 mayo 2014 la Tesorería de la Seguridad Social contesta a Eulen S.a ,que con esta misma fecha se ha cursado a la institución competente de Estados Unidos su petición de mantenimiento del régimen del seguro social español del trabajador Anselmo por el período 1 de mayo 2014 a 30 abril 2015, durante el cual permanecerá desplazado en Estados Unidos prestando servicios en American Sales And Management dba Eulen America LLC.(Doc nº54 ramo empresa)

Con fecha del 6 junio 2014 Eulen S.A comunica a la TGSS que por motivos organizativos desiste de la petición de un año más de prórroga en el convenio bilateral suscrito con Estados Unidos (Doc nº55 ramo empresa).

Obra al Doc nº 6 ramo actora la respuesta dada por la Administración Americana al actor en relación con el seguro social.

Obra al Doc nº4 ramo actora informe de vida laboral del actor hasta la baja en Eulen S.A en fecha de 31.05.2104 ,que se tiene por reproducido.

DECIMO-SEGUNDO.- El actor es despedido en Miami en fecha de 8 julio 2014 mediante la entrega de una carta redactada en inglés, que obra junto con una traducción no jurada respectivamente a los folios 7 y 8 de autos.

DECIMO-TERCERO.- En la misma fecha se comunica a la organización el despido del actor al mismo tiempo que Eulen ha iniciado actuaciones judiciales contra el actor y otra persona por las responsabilidades contraídas que han dado lugar a su despido(Doc nº 28 ramo actora).

Obra al Doc nº45 certificación expedida por KPMG relativa a las ventas anuales de la filial americana American Sales And Management dba Eulen America LLC con sede en Miami que opera en el tráfico mercantil estadounidense y que se tiene por reproducido.

DECIMO-CUARTO.- La empresa American Sales And Management dba Eulen America LLC tiene demanda presentada contra el actor en Miami (Doc nº46 ramo empresa).

DECIMO-QUINTO.-Obran a los Doc nº19 a 38 ramo empresa las nóminas del actor en Eulen S.A que se tienen por reproducidos y a los Doc nº39 a 43 las nominas en ASMO.

DECIMO-SEXTO.- Obra al Doc nº1 ramo actora las nóminas del actor del año anterior el despido que se tienen por reproducidos y al Doc nº3 las retribuciones en especie percibidas en EEUU .

DECIMO-SEPTIMO.- Obra al Doc nº2 ramo actora los porcentajes de impuestos que asumía la entidad Eulen America (ASMO) para alcanzar el neto comprometido con el actor que se tienen por reproducidos.

DECIMO-OCTAVO.- El actor formuló demanda de procedimiento ordinario en reclamación de cantidad frente a las hoy codemandadas en concepto de gastos realizados a su favor antes del despido que dio lugar a los autos 1148/2014 del Juzgado de lo Social número 25 que en fecha de 20 abril de 2016 dictaba auto desestimando la excepción de incompetencia de Jurisdicción formulada por las demandadas. Acordando la suspensión del procedimiento hasta la resolución del procedimiento por despido seguidos entre las partes ante el Juzgado de lo Social número 20 con el número 896/14 (Doc nº56 ramo empresa).

DECIMO-NOVENO El actor no ostenta ni ha ostentado cargo representativo de los trabajadores.

VIGESIMO.-Se ha intentado el preceptivo acto de conciliación por despido en fecha de 17.07.2014,celebrándose en fecha de 4.08.2014 con el resultado de sin avenencia respecto de Eulen S.A y sin efecto respecto del resto de codemandadas no compareciente".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la falta de legitimación pasiva esgrimida por la codemandada Eulen SA, estimando la excepción de falta de competencia Judicial Española y desestimando la demanda formulada por D. Anselmo contra LA EMPRESA EULEN S.A., EULEN AMERICAN INC, EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS S.A. Y AMERICAN SALES AND MANAGEMENT ORGANIZATION LLC, debo de absolver y absuelvo en la instancia a las demandadas de los pedimentos de la demanda".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Anselmo , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19/07/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 15/11/2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, ha estimado la falta de legitimación pasiva esgrimida por la codemandada Eulen SA, así como la excepción de falta de jurisdicción de los Tribunales españoles, desestimando la demanda formulada por el actor contra la citada empresa y contra Eulen American INC, Eulen Dominicana de Servicios S.A. y American Sales And Management Organization LLC y absolviendo a todas ellas en la instancia.

Después de describir de manera pormenorizada lo que denomina como "*iter de la relación laboral del actor en las empresas codemandadas*", en el ordinal segundo del relato fáctico (aludiendo al contrato indefinido suscrito con Eulen España S.A en el año 2000, a la novación sucedida al año siguiente, a través de la que el actor fue destinado provisionalmente a la República Dominicana, a los contratos de 2001 y 2003 suscritos con Eulen Dominicana de Servicios S.A., a la ampliación de fecha 1 de febrero de 2004 para que el actor prestara servicios a las dos empresas del Grupo Eulen en República Dominicana, en Chile (contrato de 1 de diciembre de 2005), al contrato de 1 de abril de 2009, con Eulen S.A para la prestación de servicios en Miami, al contrato de cesión del actor entre Aquella y Eulen América INC, a la novación de 1 de mayo de 2012 acordándose una prórroga de un año y por otro más, por contrato de 10 de abril de 2013), la sentencia considera que los Tribunales españoles carecen de competencia para enjuiciar el despido del actor de fecha 8 de julio de 2014, sucedido en Miami, dado que, tal y como consigna en los ordinales sexto, séptimo y noveno del relato, el actor suscribió el 30 mayo 2014, con Eulen S.A un documento de resolución de contrato laboral en España, estableciéndose que, a partir de 1 de junio 2014, el actor se integraría en la empresa American Sales And Management dba Eulen America LLC sita en Miami, estableciéndose unas nuevas condiciones económicas y resultando de aplicación, desde entonces, la legislación norteamericana, siéndole comunicada al actor por e mail su baja en la Seguridad Social el 5 de junio de 2014 y desistiendo la codemandada Eulen SA a la Tesorería General de la Seguridad Social, al día siguiente, de una petición de prórroga en el Convenio bilateral suscrito con Estados Unidos en relación al actor, que fue baja en dicha empresa el 31 de mayo de 2014.

Dicho pronunciamiento, ha sido recurrido en suplicación por la representación Letrada del actor, a través de los apartados a), b) y c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, siendo impugnado por la representación Letrada de Eulen SA.

**SEGUNDO** .- En el primer motivo del recurso, se denuncia que la sentencia infringe el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interesando la reposición de los autos al momento en el que se encontraban al producirse la infracción de tal precepto, argumentando que tanto el finiquito, como el acuerdo de localización, se suscribieron en Madrid y fueron concertados entre una empresa y un trabajador españoles por lo que la competencia corresponde a los Tribunales españoles y en la medida en la que la sentencia concede validez a la renuncia de derechos laborales incluida en el finiquito, a instancia de la empresa (en la que se indica que la competencia no es de los tribunales españoles, porque no estamos ante un conflicto derivado de la actividad realizada en España que cesó antes de finalizar la prestación de servicios en Miami), infringe el artículo 23 del Reglamento UE **1215/2012**, que obliga a la protección de la parte más débil del contrato, esto es, al trabajador, solo prevaleciendo los pactos de sumisión en materia de contratos de trabajo, como prescribe dicho precepto 23, cuando sean posteriores al nacimiento del litigio.

La formulación del motivo, conduce, como advierte la empresa impugnante, a su fracaso automático, si se advierte que solo tiene por objeto la denuncia de la infracción legal de dos normas jurídicas, sin demostración sobre el género de indefensión que simplemente se enuncia y no se justifica, sobre todo, teniendo en cuenta, la doctrina judicial consolidada que considera la nulidad de actuaciones, como un remedio absolutamente extremo y de aplicación excepcional por la dilación procedimental que trae consigo y a la que no podría accederse en ningún caso, en tanto, aunque entendiéramos, lo que, como se va a ver, no sucede, que el Juzgado de lo Social era competente para conocer de la demanda, el lugar para debatir la aplicación del derecho, no es, desde luego, en el seno de una pretensión articulada a través de la letra a) del artículo 193 de la LRJS, cuando, como aquí ocurre, no consta indefensión del demandante en ningún sentido.



**TERCERO** .- A través del apartado b) del artículo 193 de la LRJS , se interesa la adición al ordinal séptimo del relato, de un párrafo redactado como sigue:

«Don Gumersindo no representa en dicho documento de localización a las empresas estadounidenses del Grupo Eulen, empresas que posteriormente no suscribieron contrato alguno con el actor».

No se admite, porque aunque es verdad que en el acuerdo de localización obrante en autos a los folios 173 a 177, figura que Don Gumersindo actuaba en representación de Eulen España SA, de ese documento, al que la sentencia ya alude, no cabe desprender, ni mucho menos, que las empresas estadounidenses del Grupo Eulen, no suscribieran contrato con el actor.

Se trata de un acuerdo de localización absolutamente claro en todos sus términos, que ya ha sido valorado por la Magistrada de instancia y por ello, nada cabe adicionar.

En segundo lugar se interesa que se adicione un párrafo al hecho probado decimoprimer, redactado, a partir del documento que obra al folio 114 de los autos, del modo siguiente:

«En dicho documento de fecha 28 de agosto de 2014, consta que el actor no ha sido dado de alta en EEUU».

No se admite, porque lo único que se deriva de la declaración de seguro social que figura al folio 114 de las actuaciones, es que el demandante solo podría llegar a tener derecho a beneficios sociales, en caso de que acreditaran las condiciones impuestas en el citado documento.

**CUARTO** .- En el motivo cuarto del recurso, el trabajador recurrente alega, de conformidad con la letra c) del artículo 193 de la LRJS , la infracción de los artículos 1265 , 1269 y 1270 del Código Civil , en relación con el artículo 1282 del mismo texto legal , por considerar que la Juez ha incurrido en el error de dar validez al finiquito de fecha 30 de mayo de 2014, así como al acuerdo de localización, dado que aunque fueron firmados voluntariamente por el actor, no lo hubiera hecho, de haber sabido que eran actos preparatorios de un despido que tendría lugar a los pocos días de pactar que la legislación americana sería la aplicable, en caso de extinción de la relación laboral.

Aduce el demandante, que el finiquito fue anómalo, además de innecesario y carecer de justificación y producto de un engaño, porque después de la firma de los documentos antes citados, ninguna empresa americana procedió a contratarle, por lo que el finiquito se celebró en fraude de ley, con el único propósito de que renunciara a su dilatada antigüedad en la empresa y para que eludiera la jurisdicción de los tribunales españoles y la aplicación de la ley española, siendo ésta, la única explicación al hecho de que Eulen SA no cotizara por el trabajador en EEUU, siendo falso igualmente, el acuerdo de localización cuando en él se refiere, que la nueva empleadora del actor era Eulen América, transgrediéndose el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores , cuando se le obligó a renunciar a la aplicación de la ley española y sin que dicho acuerdo de localización tenga validez, si la empresa americana no llegó a contratarle.

Finaliza el motivo afirmando que si la empresa tenía previsto mantener la expatriación hasta el 30 de abril de 2015 y renunció precipitadamente a la prórroga del régimen de Seguridad Social español para suscribir el finiquito y la localización once meses antes del vencimiento de la prórroga solicitada, abriendo así la puerta al despido, es evidente que concurre un dolo subyacente en la actuación empresarial y ese es el motivo por el que ninguna de las empresas codemandadas se opuso en juicio a la declaración de improcedencia del despido.

En el motivo quinto y último en el que el recurso se estructura, se denuncia la infracción del artículo 1.4 del Estatuto de los Trabajadores , así como del artículo 3.5 del mismo cuerpo legal , argumentando que el recurrente desde su inspiración a EEUU, ha venido prestando servicios para las empresas del grupo en dicho país, como empleado de Eulen SA, siendo dicha empresa, la única empleadora, sin que sus funciones como Gerente General del país, hayan variado desde el año 2009, sobre todo teniendo en cuenta que Eulen América nunca llegó a contratarle, careciendo de justificación funcional su adscripción a una empresa local y sin que sea cierto que el actor, finalizara su relación laboral con Eulen SA el 31 de mayo de 2014, sino que ésta continuó hasta el 8 de julio de 2014, fecha en la que se produjo el despido que se impugna.

**QUINTO** .- Del firme, ya, relato de hechos probados figura que el actor ha venido prestando sus servicios para la empresa codemandada Eulen España S.A, desde 18 el septiembre de 2000 con la categoría profesional de Gerente General EEUU y devengando el salario bruto anual que se desglosa en el ordinal primero.

Después de haber prestado servicios en distintos países, como se indica en el ordinal segundo, con fecha de 1 de abril de 2009, el actor suscribió contrato con Eulen S.A para la prestación de servicios en Miami, suscribiéndose en esa misma fecha, contrato entre Eulen S.A y Eulen América INC, para la cesión del actor a Eulen América, por tiempo indefinido, que recibe la sociedad mercantil española en las correspondientes obligaciones laborales y de seguridad social del trabajador. Con fecha de 1 de mayo de 2012, se produjo una



novación del contrato acordándose una prórroga de un año y con fecha de 10 de abril de 2013, otra novación con otra prórroga de un año.

Con fecha de 20 mayo 2014, por parte de Eulen SA se remite correo al actor en el que se le comunica la finalización del contrato planteando la vuelta España o localización, enviando el demandante al día siguiente un correo electrónico al Director de RRHH en el que le manifiesta que optaba por la localización. De acuerdo con las conversaciones mantenidas entre ambos, se adjuntaron dos documentos, uno de extinción de mutuo acuerdo y otro de localización en Estados Unidos, con las condiciones del nuevo contrato ex novo en dicho país y con fecha de 30 mayo 2014, Don Gumersindo, en representación de Eulen S.A y el actor suscriben un documento de resolución de contrato laboral en España, suscribiendo otro documento, en el que se indica que a partir de 1 de junio 2014, el actor se integraría en la empresa American Sales And Management dba Eulen America LLC sita en Miami, estableciéndose las nuevas condiciones económicas, sus funciones y que la legislación aplicable sería la norteamericana y fijándose un salario que se especifica en el ordinal séptimo.

Con fecha de 5 de junio de 2014, se comunica al actor por mail su baja en la Seguridad Social y se le adjunta el documento de finiquito.

Con fecha de 1 de abril de 2014, Eulen S.A solicita la prórroga del mantenimiento de la legislación española de seguridad social para el actor por un año. En virtud de oficio de fecha de 6 mayo 2014, la Tesorería de la Seguridad Social contesta a Eulen S.A., que con dicha fecha se había cursado a la institución competente de Estados Unidos, su petición de mantenimiento del régimen del seguro social español del trabajador D. Anselmo, por el período 1 de mayo 2014 a 30 abril 2015, durante el cual permanecerá desplazado en Estados Unidos, prestando servicios en American Sales And Management dba Eulen America LLC.

Con fecha del 6 junio 2014, Eulen S.A comunica a la TGSS que por motivos organizativos desiste de la petición de un año más de prórroga en el convenio bilateral suscrito con Estados Unidos.

El actor fue baja en Eulen S.A en fecha de 31 de mayo de 2104, siendo despedido en Miami en fecha de 8 julio 2014, mediante la entrega de una carta redactada en inglés.

**SEXTO.-** A la vista de este relato fáctico, ninguno de los motivos del recurso pueden merecer favorable acogida, por dos razones básicas:

En primer lugar, porque otorgándose plena validez al documento de finiquito y al acuerdo de localización suscrito (sobre todo, vistos los términos en los que se estipuló en el correo electrónico que obra en autos, al folio 200, que primero se extinguiría la relación laboral con Eulen SA para después suscribir el acuerdo de localización en Estados Unidos), el actor fue baja en Eulen SA, integrándose desde el 1 de junio de 2014, en la empresa American Sales and Management dba Eulen America LLC (domiciliada en Estados Unidos y que actúa en el tráfico de manera independiente, siendo ésta la empresa que contrató al actor, según comunicó el propio demandante, en correo de fecha 24 de junio de 2014, (folio 218), siéndole reconocida su antigüedad de 1 de julio de 2003 (que en la sentencia se retrotrae tres años antes) y con unas condiciones contractuales diferentes de las que ostentó durante la vigencia de su relación laboral con el grupo Eulen.

Y siendo así, acierta la sentencia de instancia cuando rechaza la competencia de la jurisdicción española, porque lo que se demandan aquí son las consecuencias legales y económicas derivadas de un despido acometido por una empresa americana, domiciliada en Miami, en la que el actor decidió integrarse, siendo baja en Eulen SA, suscribiendo al efecto un contrato (no consta acreditado dónde), con una empresa independiente domiciliada en Estados Unidos, de la que fue despedido y sobre ese conflicto, carece la jurisdicción española de competencia y ello aunque una de las empresas demandadas Eulen SA esté domiciliada en España ya que la razón por la que el demandante decidió traerla al proceso, se debe a que según el demandante, el finiquito y acuerdo de localización suscritos con esta entidad, lo fueron en fraude de ley.

No siendo así y debiéndose otorgar plena validez a las declaraciones de las partes meridianamente expuestas en ambos documentos, si la prestación de trabajo no se realizó en España, sino en Estados Unidos y en una empresa domiciliada en dicho país, desconociéndose el lugar en el que se celebró el contrato y la empresa que despidió al actor, no tiene nacionalidad española y tampoco tiene domicilio en España, en virtud de lo establecido en los artículos 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2.1, 4, 18 y 19 del Reglamento 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre de 2000 (de aplicación, al tratarse de un procedimiento incoado con anterioridad a 10 de enero de 2015 en el que se derogó por el Reglamento de Bruselas, aunque no para la empleadora del actor, en tanto no está domiciliada en la Unión Europea, ni consta que tenga en algún Estado miembro, agencia, sucursal o establecimiento), confirmamos la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la cuestión planteada, con la consecuente desestimación del recurso de suplicación y confirmación del atinado fallo recurrido, en la medida en la que desconecta acertadamente toda la cuestión atinente a la nueva contratación del actor, de cualquier vinculación con nuestro país.



Por todo ello, procede la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación del atinado fallo recurrido.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de D. Anselmo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid, el 27 de febrero de 2017 , en autos nº 896/2014, promovidos por el recurrente contra EULEN S.A., EULEN AMERICAN INC, EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS S.A. y AMERICAN SALES AND MANAGEMENT ORGANIZATION LLC, confirmándola íntegramente y en todos los pronunciamientos que contiene. Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones, el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0520-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0520-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 24/11/17 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.